



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO CON CARTELES Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa del dominio público con carteles y anuncios publicitarios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible y devengo.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa del dominio público con carteles y anuncios publicitarios en el dominio público municipal y la colocación de publicidad estática en instalaciones deportivas.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente y subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria. Base Imponible.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

2. Tarifa:

- a) Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Municipio: 30 Euros/m<sup>2</sup>/año.
- b) Publicidad estática en instalaciones deportivas: 66,43 Euros/m<sup>2</sup>/año.
- c) Los Organismos colaboradores en eventos deportivos, Partidos Políticos, Asociaciones del Municipio y similares, previo aviso y autorización de la Policía Local., estarán exentos del pago de esta Tasa. No obstante al finalizar la campaña electoral, deberá retirarse toda la propaganda de cualquier tipo, salvo la colocada en los indicados al efecto, en el plazo de 30 días.



Artículo 6º.- Administración y cobranza.

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se autorice la utilización de los bienes enumerados en el artículo 2º, atendiendo a la petición que previamente ha de formular el interesado.

2. El pago se efectuará mediante liquidaciones anuales anticipadas, que efectuará el negociado de exacciones, previo informe de la Policía Local o Servicios Técnicos Municipales, en el que se hará constar las vallas, carteles y columnas que sean objeto de esta Tasa, para los casos a) y b) del artículo.

3. El periodo de devengo coincidirá con el año natural.

4. El pago de la presente Tasa podrá ser sustituido por la compensación de cualquier tipo de mobiliario urbano, que de conformidad con los servicios técnicos municipales y el Órgano de Gobierno competente, sea ofrecido por la empresa anunciadora. Este mobiliario urbano pasará a ser automáticamente un bien de propiedad municipal.

A tal efecto, por los servicios técnicos municipales, se efectuará valoración detallada del valor del bien, y en esta servirá como base para calcular el número de años que la empresa podrá anunciarse a cargo de este bien.

Liquidada la deuda una vez concluido el tiempo en que la empresa se anuncie mediante este sistema, se efectuará las liquidaciones conforme se dispone en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

Las instalaciones del Campo de Fútbol Municipal no están sujetas a la presente Ordenanza.

5. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada en el Registro General de este Ayuntamiento, en la que se hará constar el emplazamiento, tipo de anuncio y metros cuadrados de ocupación.

6. Normas sobre publicidad en instalaciones deportivas:

a) La empresa ha de abonar la tasa con anterioridad a la colocación de la misma en la instalación deportiva y deberá de correr con los gastos de la fabricación de dicha publicidad.

b) Las empresas tendrán que adaptarse a las medidas y condiciones establecidas para la colocación de la publicidad en las instalaciones deportivas. Las dimensiones de la publicidad y el material a emplear en su elaboración, serán los siguientes:

1. Pegatinas de vinilo en cancha de juego.

- 2,5m x 2,5m: 6,25 metros cuadrados.
- 2m x 1,10m: 2,20 metros cuadrados.
- 1,50m x 0,80m: 1,20 metros cuadrados.



- 2m x 2m: 4 metros cuadrados.
- 1,50m x 1,50m: 2,25 metros cuadrados.
- 2. Paneles de polipropileno de 5mm en pared.
- 3m x 2m: 6 metros cuadrados.
- 3. Lonas tras porterías.
- 3m x 2m: 6 metros cuadrados.
- 4. Paneles de propileno, vinilo, lona o tela colocados en la zona del graderío.
- 1,15m x 1,10m: 1,26 metros cuadrados.
- 5. Lonas colocadas a pie de pista colocadas en la pared.
- 3m x 2m: 6 metros cuadrados.

Artículo 7º.- Reparación de daños en la vía pública.

Cuando como consecuencia de los aprovechamientos especiales descritos en la presente Ordenanza, se produzcan desperfectos sobre los terrenos de uso público o en las instalaciones Municipales, los titulares de las licencias o los beneficiarios de los aprovechamientos vendrán obligados a la reconstrucción o reparación de tales desperfectos o al reintegro de los gastos que se originen, caso de que la reparación la efectúe el propio Ayuntamiento.

Tales gastos serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Los gastos extraordinarios que se originen como consecuencia de la limpieza de las vías públicas por ejercicio de este tipo de publicidad serán de cuenta de las empresas anunciadoras.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 177 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28/10/2015, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICADA EN BOP. NUM. 241 DE FECHA 17/12/2015.